



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 085-2025-EPS-M/GG

Moyobamba, 25 de junio de 2025

VISTO:

La Carta N° 030-2025-SITAPAM/SG de fecha 25 de junio de 2025, Informe N° 085-2025-EPS-M-GG/GAF de fecha 23 de junio de 2025, Informe N° 092-2025-EPS-M-GG/GAF/ORH de fecha 20 de junio de 2025, Carta N° 0000054348-2025-SUNAFIL/DPPR/SDPA de fecha 16 de mayo de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Anónima - EPS Moyobamba S.A., es una empresa pública de accionariado municipal, que tiene por objeto la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de la Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín y que se encuentra incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio según Resolución Ministerial N°338-2015-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de diciembre de 2015;

Que, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), asume su rol de administrador en la EPS MOYOBAMBA S.A., a partir del 05 de abril del año 2017; en consecuencia, durante el periodo que dure el Régimen de Apoyo Transitorio, el Consejo Directivo del OTASS, constituye el órgano máximo de decisión de la EPS Moyobamba S.A., ejerciendo las funciones y atribuciones de Junta General de Accionistas de la EPS Moyobamba S.A.;

Que, mediante Carta N° 0000054348-2025-SUNAFIL/DPPR/SDPA, de fecha 16 de mayo de 2025, la Subdirección de Prevención y Asesoría de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, solicita información con respecto al documento que acredita la instalación del Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual;

Que, la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, señala en su artículo 2° que, su ámbito de aplicación comprende, entre otras: "Centros de Trabajo públicos y privados: a los trabajadores o empleadores, al personal de dirección o de confianza, al titular, asociado, director, accionista o socio de la empresa o institución; asimismo, a los funcionarios o servidores públicos cualquiera sea su régimen laboral";

Que, el numeral 27.1 del artículo 27° del Reglamento de la Ley N° 27942, modificado mediante el Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP, respecto a la finalidad del Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual, señala que: "En los centros de trabajo con veinte (20) o más trabajadores/as, se garantiza la existencia de un Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual, el cual investiga y emite recomendaciones de sanción y otras medidas adicionales para evitar nuevos casos de hostigamiento sexual. Este Comité tiene como finalidad garantizar la participación de los/as trabajadores/as en el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual. (...)";

Que, el numeral 27.2 del artículo 27° del Reglamento de la Ley N° 27942, modificado mediante el Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP, respecto a la conformación del Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual, señala que: "El Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual está compuesto por cuatro (4) miembros: dos (2) representantes de los/as trabajadores/as y dos (2) representantes del/de la empleador/a;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 085-2025-EPS-M/GG

garantizando en ambos casos la paridad de género. Los/as representantes de los/las trabajadores/as se pueden elegir conjuntamente con la elección de los/as miembros del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, regulado en el artículo 29 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su modificatoria. (...) Los/as representantes del empleador/a ante el Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual son nombrados/as de la siguiente forma: un/a (1) representante de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces y uno/a (1) que el/la empleador/a designe";

Que, el numeral 27.4 del artículo 27° del Reglamento de la Ley N° 27942, modificado mediante el Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP, respecto al funcionamiento del Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual, señala que: "En todo lo no previsto en el presente Reglamento y en aquello que corresponda se aplica supletoriamente, en lo referido a las reglas de funcionamiento, la regulación de los Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme lo dispuesto en la Ley N° 29783 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 05-2012-TR";

Que, el artículo 29° de la Ley N° 29893, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, señala que, los trabajadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuyas funciones son definidas en el reglamento, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora;

Que, el artículo 31° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, señala que: "Son los trabajadores quienes eligen a sus representantes ante el comité de seguridad y salud en el trabajo o sus supervisores de seguridad y salud en el trabajo. En los centros de trabajo en donde existen organizaciones sindicales, la organización más representativa convoca a las elecciones del comité paritario, en su defecto, es la empresa la responsable de la convocatoria";

Que, el artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, dispone que, los trabajadores eligen a sus representantes, titulares y suplentes y que, el proceso electoral está a cargo de la organización sindical mayoritaria, en concordancia con lo señalado en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR. En su defecto, está a cargo de la organización sindical que afilie el mayor número de trabajadores/as de la empresa o entidad empleadora; no obstante, en caso el Sindicato no cumpla con convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días calendario de recibido el pedido de convocatoria, o incumpla el cronograma de elecciones, sin retomarlo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, recién a partir de este momento, la parte trabajadora, realizará el proceso electoral dentro de los diez (10) días hábiles siguientes;

Que, el artículo 62° del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, establece que, el mandato de los representantes de los trabajadores dura un (1) año como mínimo y dos (2) años como máximo. Los representantes del empleador ejercerán el mandato por plazo que este determine;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 085-2025-EPS-M/GG

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 059-2020-EPS-M/GG, de fecha 21 de agosto de 2020, se conformó al Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual, por parte de la EPS MOYOBAMBA S.A., por el periodo de dos (02) años, en representación de la parte empleadora y la parte trabajadora;

Que, con Carta N° 030-2025-SITAPAM/SG, de fecha 25 de junio de 2025, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Agua Potable y Alcantarillado de Moyobamba, hace llegar la lista de los dos (02) representantes de los trabajadores para la conformación del Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual de la EPS Moyobamba S.A.;

Que, mediante Informe N° 092-2025-EPS-M-GG/GAF/ORH, de fecha 20 de junio de 2025, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos (e), solicita la reconfiguración de los miembros del Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual de la EPS Moyobamba S.A.; asimismo, solicita se programe una capacitación para el personal de la Oficina de Recursos Humanos y para los miembros designados del Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual de la EPS Moyobamba S.A.;

Que, con Informe N° 085-2025-EPS-M-GG/GAF, de fechas 23 de junio de 2025, la Gerencia de Administración y Finanzas, eleva a la Gerencia General lo solicitado por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos (e), a fin de cumplir con la reconfiguración del Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual, por parte de la EPS MOYOBAMBA S.A., de acuerdo a las obligaciones derivadas del marco legal invocada y obligatoria;

Que, mediante proveído s/n, de fecha 25 de junio de 2025, la Gerencia General remitió todo el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de que emita el acto resolutorio correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000029-2023-OTASS-DE de fecha 10 de marzo de 2023, se designa al señor IVÁN GUSTAVO REÁTEGUI ACEDO, identificado con DNI N°01130970 como Gerente General de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Anónima – EPS MOYOBAMBA S.A., en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento; y se le DELEGAN LAS FACULTADES DE GERENTE GENERAL de la EPS Moyobamba S.A; así como aquellas establecidas en el Estatuto Social de la Entidad, inscrito en la partida N°11001045 de la oficina registral de Moyobamba;

De conformidad con la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual; el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificado mediante el Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP; la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; y, el Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR;

Con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Recursos Humanos, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este despacho a través del Estatuto Social de la Empresa;

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 085-2025-EPS-M/GG****SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. – RECONFORMAR al Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual de la EPS MOYOBAMBA S.A., por el periodo de dos (02) años, conforme al siguiente detalle:

COMITÉ DE INTERVENCIÓN FRENTE AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL	
REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR	REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES
MG. CPC. RUBÉN ARIAS NORIEGA	SR. CESAR AUGUSTO BAUTISTA MONTEZA
CP. LAURA NORIEGA PADILLA	SRA. XIOMY DANIELA ROJAS CAMACHO

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que todas las oficinas y Gerencias de la EPS Moyobamba S.A., brinden las facilidades necesarias a fin de que los integrantes del Comité de Intervención Frente al Hostigamiento Sexual de la EPS MOYOBAMBA S.A. realicen sus funciones de acuerdo a la Directiva N° 028-2020-EPS MOYOBAMBA S.A/GG, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 045-2020-EPS-M/GG de fecha 03 de julio de 2020, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y su Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. – HÁGASE CONOCER que los miembros del Comité de Intervención Frente al Hostigamiento Sexual, son solidariamente responsables por su actuación y se encuentran obligados a conducirse en estricta observancia de las disposiciones contenidas en la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, su reglamento, normas modificatorias y complementarias; y las demás normas del sistema jurídico que resulten aplicables sobre la materia, en lo que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, proceda a publicar la presente resolución y su anexo en el Portal Institucional de la EPS MOYOBAMBA S.A. (www.epsmoyobamba.com.pe).

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a los miembros del Comité de Intervención Frente al Hostigamiento Sexual de la EPS MOYOBAMBA S.A., a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, Sindicato de Trabajadores del Agua Potable y Alcantarillado de Moyobamba – SITAPAM, y demás instancias competentes interesadas.

REGÍSTRASE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

EPS MOYOBAMBA S.A.
Iván Gustavo Redequi Acedo
Ing. Iván Gustavo Redequi Acedo
GERENTE GENERAL